

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN y CAROLINA
Panel VI

LEISHLANETH COLLAZO AVILÉS
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCION Y REHABILITACIÓN
Recurrido

KLRA201700756

Revisión
Administrativa
procede de la
División de
Remedios
Administrativos
del Depto.
de Corrección
y Rehabilitación

Querrela:
220-17-155

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de enero de 2018.

La señora Leishlaneth Collazo Avilés¹ (señora Collazo o recurrente) comparece ante nos por derecho propio, mediante “Moción Apelativa en Solicitud de Orden”, recibida en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 19 de septiembre de 2017. En su escrito, la recurrente solicita la revisión de la Resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección), con fecha de 26 de abril de 2017 y notificada a la señora Collazo el 9 de agosto de 2017. A través de la referida Resolución, Corrección declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración presentada por la recurrente el 23 de mayo de 2017.

Visto el recurso, emitimos Resolución el 20 de octubre de 2017² en la que ordenamos a Corrección que nos remitiera copia del expediente administrativo relacionado a la querrela número 220-17-

¹ La señora Collazo se encuentra confinada en el Complejo de Rehabilitación para Mujeres, en Bayamón.

² La Resolución fue notificada el 4 de diciembre de 2017. Véase Resolución EM-2017-08, emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, sobre extensión de términos ante el paso del Huracán María.

155. Además, le ordenamos certificar la fecha en que recibió para su presentación el escrito de la señora Collazo.

El 15 de diciembre de 2017, Corrección, a través de la Oficina del Procurador General, sometió copia del expediente administrativo relacionado a la querrela número 220-17-155 y una certificación firmada por la Sra. Keila Meléndez Rivera, placa 10846, oficial de correo, en la que se certifica que “el 11 de septiembre de 2017 envi[ó] una correspondencia legal al Tribunal de Apelaciones de San Juan de la confinada Leishlanette Collazo Avilés.”

Mediante la Resolución EM-2017-06 dictada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, sobre “Extensión de Términos ante el paso del Huracán Irma y la pérdida del servicio eléctrico”, los términos para presentar los recursos se extendieron hasta el miércoles 13 de septiembre de 2017, los términos que quedaron en suspenso desde el martes 5 de septiembre de 2017. Por tanto, queda acreditada nuestra jurisdicción para atender el recurso de título.³

I.

Según surge del expediente, el sábado, 25 de marzo de 2017, a las 4:00 a.m., la Oficial de Custodia, María Padilla, realizó un “Informe de Querrela de Incidente Disciplinario”, con el número de querrela 220-17-0155, en contra de la recurrente por violación al Código 215 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748 del 23 de septiembre de 2009 (Reglamento Núm. 7748). Del referido Informe surge que:

La confinada Leishlanette Collazo Avilés ubicada en el Edificio Azul, Módulo B, dormitorio D, cama 10, cuando procedo a realizar el recuento reglamentario no se encontraba ubicada en su cama alterando e interrumpiendo el recuento reglamentario. La misma se encontraba en el suelo junto a su compañera Ayeisha Pérez. Cabe señalar que la confinada [h]a sido orientada varias veces.

³ Véase Regla 30.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

La señora Collazo fue notificada de la Querrela Disciplinaria el lunes, 27 de marzo de 2017, a las 11:10 a.m. La Investigadora, María de los A. Ramírez Rosa, realizó un informe (Investigación) el 5 de abril de 2017, en el que hizo constar los siguientes cometarios:

Se le leyeron los derechos por la Sargento Mariela Huertas, esto ocurrió en el Edificio Azul, Planta Baja, Dormitorio D, Módulo B. Esta confinada pidió una vista ocular. Cuando fui al área me percaté que esta confinada para dormir baja el [mattress] y que es paciente de lupus y el frío le hace daño. Desde que esta confinada duerme ahí ella baja el [mattress] y lo pone debajo del número de la cama que es la cama 10. Ya las oficiales tienen conocimiento de eso y la dejan para que el frío no le dé. Esta confinada solicitó que se le hicieran unas preguntas a algunas oficiales de las cuales algunas compañeras fueron trasladadas a Salinas y las que quedan que me acerqué les pregunté. Me indicaron que esta confinada siempre duerme [ahí] debajo por el frío.

La vista administrativa disciplinaria fue celebrada el 17 de mayo de 2017 ante el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, Javier D. Núñez Otero, quien emitió una Resolución en la que encontró que la recurrente violó el Código 215, del Reglamento Núm. 7748. Como resultado se le impuso a la señora Collazo la siguiente sanción: “privación del privilegio de visita, comisaría, recreación activa y cualquier otro privilegio que se le conceda en la institución por el término de diez (10) días, consecutiva con cualquier otra sanción.” Surge de la Resolución que la evidencia tomada en consideración fue: declaración de la querellada en la investigación y en la vista, declaración de la querellante, María Padilla, Oficial de Custodia, documento de ubicación, Informe de Investigación y la totalidad del expediente.

Inconforme con la Decisión tomada por Corrección, la recurrente presentó Solicitud de Reconsideración el 23 de mayo de 2017, recibida en la Oficina de Asuntos Legales el 30 de mayo de 2017 y resuelta el 26 de abril de 2017. La recurrente planteó que no evidenció su condición de salud durante la vista porque la oficial Ramírez le indicó que no era necesario. Alegó que los testigos que solicitó eran oficiales que aun laboraban en la institución y que debieron ser entrevistados, por lo que

su querrela debía ser desestimada. La señora Collazo sostuvo que la sanción que le fue impuesta pertenece a la Regla 7(F) del Reglamento Núm. 7748. Además, negó haber cometido el acto prohibido y solicitó investigación. El Oficial de Reconsideración, Efraín Castro Rosario, emitió una Resolución el 5 de junio de 2017 en la que acogió la solicitud de Reconsideración y se le notificó a la recurrente que dicha moción sería atendida dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la misma. La referida Resolución fue recibida por la señora Collazo el 16 de junio de 2017.⁴ Posteriormente, con fecha de 26 de abril de 2017 y notificada el 9 de agosto de 2017, la Solicitud de Reconsideración fue declarada “No Ha Lugar” y se reafirmó la sanción impuesta.

Aún insatisfecha, la recurrente acude ante este foro y alega, de manera breve, que solicitó una vista ocular que le fue negada, ya que el Oficial Examinador, Javier Núñez se negó a pasar por el lugar de los hechos. La señora Collazo reitera que es paciente de lupus y que el frío en el dormitorio le hace daño⁵. Indica que tiene prueba de ello y aun así la declararon incurso. Señala, además, que la Resolución y determinación de la reconsideración se emitió luego de vencidos los términos correspondientes y que su solicitud de reconsideración no fue examinada correctamente, ya que la querrela debió ser desestimada.

II.

A. Reglamento Disciplinario para la Población Correccional

En virtud de la autoridad conferida al Administrador de Corrección por la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración de

⁴ Copia del expediente administrativo, págs. 11 y 13.

⁵ En cuanto a la alegada condición de salud, no consta en el expediente que la recurrente haya presentado alguna solicitud de remedio administrativo de conformidad con el *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional* (Reglamento Núm. 8583), cuyo objetivo es que los confinados puedan presentar una “solicitud de remedio” para atender cualquier queja o agravio sobre asuntos relacionados a su bienestar físico, mental, seguridad personal o su plan institucional.

Corrección”, 4 LPRA sec. 1161, *et seq.*, y conforme a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, 3 LPRA sec. 2101, *et seq.*, el 23 de septiembre de 2009 se aprobó el Reglamento Núm. 7748 conocido como Reglamento Disciplinario para la Población Correccional. El propósito principal del Reglamento Disciplinario es mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones correccionales mediante un mecanismo flexible para imponer medidas disciplinarias, mientras se le garantiza un debido proceso de ley a las partes. Por tal razón, dicho Reglamento establece las conductas prohibidas en las instituciones carcelarias, al igual que su nivel de severidad, el cual puede ser Nivel I o II, el procedimiento para imputar y determinar si un confinado incurrió o no en esa conducta y las medidas disciplinarias a imponerse.

En específico, se considera como acto prohibido de Nivel II de Severidad, la violación al Código 215 del Reglamento Disciplinario. El Código 215 del Reglamento Núm. 7748, establece lo siguiente:

215. Interferir con un recuento – Se prohíbe paralizar, impedir, estorbar, obstaculizar o entorpecer un recuento.

Incluye además cooperar, incitar, ayudar o asistir a otro confinado a interferir, paralizar, impedir o entorpecer un recuento.

En lo pertinente a los recuentos institucionales, el Manual de la División de Control de Población Correccional⁶, creado con el propósito de establecer normas y procedimientos uniformes para asegurar que Corrección cumpla con los requisitos del Caso Civil 79-4, *Carlos Morales Feliciano v. Luis G. Fortuño Bursset*, además de ser adoptado en virtud de la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, *supra*, establece los procedimientos para el cálculo de la población correccional. Este Manual es aplicable a todo el personal de Corrección y define un recuento diario como “un conteo del número de confinados

⁶ De 23 de septiembre de 2010.

en la institución ubicados en unidades de vivienda y celda de detención y de admisión a una hora específica. Incluye aquellos confinados que a la hora del recuento se encuentran fuera del área de vivienda”. Parte IV (15), pág. 4.

En cuanto a los recuentos de población correccional, el Manual establece en la Parte VII (C)(1) que los recuentos diarios incluirán a todos los confinados asignados a las áreas de vivienda autorizadas, aquellos ubicados en celdas de admisión y detención y aquellos que se encuentren fuera de su área de vivienda. Para ello, se utilizará el procedimiento para recuentos establecido en el Reglamento de Recuentos Institucionales de la Administración de Corrección y se utilizarán los informes de recuentos dispuestos en el mismo.

Por su parte, el Reglamento de Recuentos Institucionales es uno interno, cuyo propósito es establecer un sistema formal e informal de recuentos y cotejos de los miembros de la población correccional para asegurar un conteo exacto de dicha población en las instituciones correccionales a todas horas. El recuento formal se efectúa en un momento específico del día o de la noche, de manera organizada, asegurando que todos los miembros de la población correccional están en la institución o lugar autorizado. Reglamento de Recuentos Institucionales, Artículo V (8). Los recuentos formales los efectuarán más de un oficial correccional en la misma área, en el mismo momento. Íd., Artículo VI (15).

Las responsabilidades de los miembros de la población correccional son: familiarizarse con los reglamentos para realizar los recuentos formales; estar presentes y a tiempo; seguir las instrucciones del oficial correccional; no entorpecer el recuento moviéndose o hablando y, ser cooperadores. Íd.; Artículo VII (E).

De otra parte, la Regla 7 del Reglamento Núm. 7748, establece las sanciones disciplinarias. Estas son: cancelación de bonificaciones por buena conducta, que solo aplica a actos prohibidos Nivel I;

segregación disciplinaria; recomendación de traslado o cambio de custodia por razones disciplinarias; restitución monetaria; privación de privilegios; cambio o traslado a un área distinta de vivienda; remoción de un programa o actividad grupal; pérdida de empleo; ocupación y retención de la propiedad del confinado; trabajo o tareas adicionales; amonestación por escrito, y revocación del privilegio a participantes de programas de desvío o comunitarios.

De otra parte, el procedimiento disciplinario comienza a partir de la presentación de una querrela fundada en la comisión de alguna conducta prohibida por la reglamentación aplicable. Véase, Regla 10 del Reglamento Disciplinario. Toda querrela disciplinaria será referida al Investigador de Vistas para la correspondiente investigación. Luego de concluida dicha investigación y en aquellos casos en que se imputa la comisión de un acto prohibido, el Oficial de Querellas referirá el caso al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias para el señalamiento y celebración de la vista disciplinaria. Véase Regla 14 del Reglamento Disciplinario.

La querrela debe presentarse dentro del término de veinticuatro (24) horas después del incidente o dentro del término de veinticuatro (24) horas después de que el personal tuvo conocimiento del incidente, excepto que medie justa causa o caso fortuito, según definida en el Reglamento Disciplinario. El empleado-querellante, o el oficial querellante, deberán entregar la querrela al supervisor correccional de turno, o persona designada, en original, con sus anejos, si alguno, y las pruebas recogidas. El supervisor correccional de turno, o persona designada, revisará inmediatamente la querrela para determinar si está redactada adecuadamente, asegurándose que contenga una narración clara y detallada de los hechos del caso y que de la misma surjan los elementos de la comisión de un acto prohibido. Si hay deficiencias en la querrela, el supervisor correccional de turno, o persona designada, puede devolver la querrela al querellante o al oficial querellante, según

sea el caso, para que corrija las mismas. Una vez presentada la querrela, será sometida a un investigador.

Dentro del término de un (1) día laborable siguiente a la presentación de la querrela disciplinaria ante el Oficial de Querellas, el Supervisor Correccional de Turno notificará al confinado sobre la presentación de la querrela en su contra, leyéndole en voz alta el contenido de la misma y advirtiéndole los derechos que le asisten durante el procedimiento disciplinario. Regla 10 (E) del Reglamento Disciplinario. En lo pertinente, el Reglamento Disciplinario define días laborables “de lunes a viernes excluyendo los días festivos oficiales del Estado Libre Asociado y aquellos concedidos por el gobernador por razones especiales...”. Regla 4(6) del Reglamento Disciplinario.

De otra parte, la Regla 11 del Reglamento Disciplinario dispone lo concerniente a la investigación de la querrela, y establece los deberes y las funciones del investigador de querellas. Entre dichos deberes, debe manejar adecuadamente la evidencia y hacer constar de manera detallada la declaración del confinado con cualquier información respecto al comportamiento de éste durante la entrevista. Si el confinado desea presentar testigos a su favor, deberá informarlo al investigador de querellas, quien obtendrá las declaraciones de estos testigos -las cuales deberá registrar de manera exacta y detallada- o las respuestas a las preguntas formuladas por el confinado.

En lo referente a las vistas ante el oficial examinador de vistas disciplinarias, esta debe ser celebrada dentro de un término no menor de quince (15) días laborables, siguientes a la presentación del Reporte de Cargos, pero no más de treinta (30) días laborables. Si el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias no celebra la correspondiente vista administrativa dentro del término de treinta (30) días laborables, contados a partir del día laborable siguiente a la presentación del Reporte de Cargos, excepto por justa causa o caso fortuito, la querrela será automáticamente desestimada. Regla 13 (C) del Reglamento

Disciplinario. **El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias tiene la obligación de considerar toda la prueba presentada en la vista disciplinaria y su decisión tiene que basarse en los méritos de la prueba presentada** (preponderancia de prueba), no en la cantidad y emitirá la correspondiente resolución. (Énfasis nuestro). Regla 14 (B). El Oficial Examinador puede determinar desestimar la querrela cuando no haya prueba suficiente para sostener la imputación contra el confinado. Regla 14 (B)(5).

Finalizada la vista, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias entregará al Oficial de Querellas la resolución del caso y todo documento original utilizado en la vista, para su distribución y archivo. Regla 18 del Reglamento Disciplinario. La parte afectada por la determinación emitida por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, podrá solicitar una reconsideración dentro del término de veinte (20) días calendarios contados a partir de la fecha de la notificación de la copia de la Resolución. Regla 19. El Oficial Examinador deberá emitir una resolución, que exponga determinaciones de hechos y conclusiones de derecho dentro de los próximos quince días calendarios, contados a partir del recibo de la solicitud de Reconsideración. Regla 19(4). Las sanciones impuestas por el Oficial Examinador de vistas Disciplinarias, no se dejarán sin efecto por la presentación de una solicitud de Reconsideración. Regla 19 (5).

Al examinar la Reconsideración se considerarán los procedimientos reglamentarios, si la totalidad del expediente utilizado en la vista sustenta la decisión tomada y si la sanción impuesta concuerda con el grado de severidad del acto prohibido y las circunstancias prevalecientes en el momento del acto. Regla 19(B).

De conformidad con lo anterior, dentro de las funciones delegadas a Corrección se encuentra la de revisar, por medio de reconsideración, sus dictámenes originales. Para ello, la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de

Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” (LPAU) vigente a la fecha de los hechos de este caso⁷, dispone en su Sección 2165, que:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. (Énfasis nuestro). 3 LPRA sec. 2165.

Así, la LPAU establece, además, que una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia. 3 LPRA sec. 2172.

En resumen, el Reglamento Disciplinario provee a los confinados las garantías mínimas que establece nuestro ordenamiento jurídico. Los derechos mínimos que tienen que garantizárseles son los

⁷ Mediante la Ley Núm. 38-2017, vigente a partir del 1 de julio de 2017, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, fue derogada la Ley Núm. 170, de 12 de agosto de 1988, según enmendada (LPAU).

siguientes: 1) notificación adecuada de los cargos, querellas o reclamos en su contra; 2) celebración de una vista informal de tipo adjudicativo; 3) presentación de evidencia; 4) un adjudicador imparcial; 5) decisión basada en la evidencia contenida en el expediente; 6) reconsideración de una decisión adversa, y 7) la revisión judicial de una decisión adversa. Véase, *Báez Díaz v. E.L.A.* 179 DPR 605, 629 (2010).

B. Deferencia a las decisiones de las agencias

Constituye norma jurídica firmemente establecida en el ámbito del derecho administrativo que los tribunales deben concederle la mayor deferencia a las decisiones administrativas por gozar las mismas de una presunción de validez, dada la experiencia que se les atribuye a éstas. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1002 (2011). La anterior normativa se fundamenta en que son los organismos administrativos los que poseen el conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se le han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186 (2009).

En cuanto a las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida, nuestro Tribunal Supremo ha establecido reiteradamente que, como norma general, los tribunales no intervendrán con éstas, siempre y cuando se desprenda del expediente administrativo evidencia sustancial que las sostenga. Al realizar dicha determinación, los tribunales deben utilizar un criterio de razonabilidad y deferencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, supra*. A su vez, la evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. *Torres Santiago v. Depto. de Justicia, supra*, a la pág. 1003, citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76-77 (2004).

Con el propósito de “convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998). Véanse, además, *Rebollo v. Yiyi Motors, supra*, a la pág. 77; *Metropolitana S.E. v. A.R.Pe.*, 138 DPR 200, 212-213 (1995); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 686-687 (1953). No obstante, las conclusiones de derecho realizadas por las agencias serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia, supra*; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, supra*. Ahora bien, esto no significa que los tribunales pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Torres Santiago v. Depto. Justicia, supra*; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, supra*; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

Nuestro Máximo Foro ha expresado que “[l]a deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal”. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina, supra*, pág. 26; *Otero v. Toyota, supra*. Asimismo, el Tribunal Supremo ha clarificado que la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona

derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling, Inc. v. Aut. Desp. Sólidos, supra*, a la pág. 37, citando a *Empresas Ferrer v. A.R.Pe*, 172 DPR 254, 264 (2007).

III.

En el presente caso, surge del expediente administrativo que, en su declaración del 3 de abril de 2017, la señora Collazo solicitó que fuera realizada una “vista ocular en presencia de la testigo Ayeisha Pérez, durante la vista disciplinaria”. Declaró, además, que nunca ha tenido problemas con su ubicación, que el día de los hechos se encontraba donde se encuentra su número de cama que es donde siempre duerme. Solicitó que fueran entrevistados varios oficiales de Corrección.

Durante la etapa investigativa, fue visitada el área y la investigadora hizo constar que la confinada baja el mattress para dormir, que es paciente de lupus y que el frío le hace daño. Indicó que la recurrente coloca el mattress debajo del número de cama; que entrevistó a algunas oficiales quienes indicaron que la recurrente siempre duerme debajo por el frío. Hizo constar que no pudo entrevistar a algunas oficiales, ya que fueron trasladadas a Salinas.

En la vista administrativa disciplinaria, fueron consideradas como evidencia las declaraciones de la Oficial de Custodia (querellante) y de la querellada, aquí recurrente, el documento de ubicación y el informe de investigación, así como la totalidad del expediente.

Las Determinaciones de Hechos incluidas en la Resolución, luego de celebrada la vista, fueron las siguientes:

Que al inicio de la audiencia se le tomó juramento a la Querellada.

Que el 25 de marzo de 2017, aproximadamente a las 4:00 a.m., la oficial de custodia, María Padilla procedió a realizar el recuento reglamentario y la Querellada no se encontraba en su cama. La Querellada se encontraba en el suelo junto a su compañera Ayeisha Pérez, logrando obstaculizar el recuento.

Que la Querellada alegó tener condición de salud y por eso duerme en el suelo, no obstante, no presentó evidencia. Parte de las testigos que solicitó no estuvieron presente[s] [ya] que fueron trasladadas para la institución de Salinas.

De las anteriores determinaciones de hechos no surge información que establezca cuál debía ser la ubicación de la recurrente al momento del conteo. Tampoco incluye hechos que permitan inferir que, en efecto, la recurrente interfirió con el recuento o de qué forma obstaculizó el mismo. Del propio Informe Disciplinario surge que, al momento del recuento, la recurrente se encontraba en el suelo junto a su compañera Ayeisha Pérez. Es decir, que la Oficial de Custodia pudo observar que la recurrente estaba presente a la hora del recuento en la institución o lugar autorizado, que en este caso era su celda. De la investigación también se desprende que es de conocimiento de los oficiales de custodia que fueron entrevistados, que, debido a su condición de lupus, la recurrente siempre duerme en el suelo para que el frío no le dé. Según la Querella instada por la Oficial de Custodia, la recurrente había sido orientada. Sin embargo, no consta quién le orientó, sobre qué fue orientada, ni en qué momento se brindó la orientación.

Ciertamente los confinados están obligados a seguir instrucciones y a dar cumplimiento a los Reglamentos de Corrección. No obstante, entendemos que en el expediente no existe prueba suficiente para establecer, en forma preponderante, la comisión del acto prohibido núm. 215 sobre interferir con un recuento. Nuestro Máximo Foro ha dispuesto que, aunque las determinaciones de las agencias administrativas merecen gran deferencia, las mismas pueden ser variadas, modificadas o, incluso, revocadas, cuando no existe en la totalidad del récord prueba sustancial que las sostenga o cuando las mismas son irrazonables o contrarias a derecho. *A.E.E. v. Maxon*, 163 DPR 434 (2004).

De otra parte, al atender la Solicitud de Reconsideración presentada oportunamente por la recurrente, Corrección emitió Resolución el 5 de junio de 2015, en la que acogió dicha solicitud e hizo constar que sería atendida dentro de los noventa días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Es decir, Corrección actuó sobre dicha solicitud dentro de los quince días que establece el Reglamento Disciplinario y la LPAU. Luego, emitió Resolución que, aunque contiene una fecha anterior a la presentación de la Solicitud de Reconsideración⁸, fue notificada a la recurrente dentro de los noventa días siguientes a la presentación de la misma, el 9 de agosto de 2017. Razonamos que el error en la fecha es posiblemente uno tipográfico que no afectó el derecho de la recurrente de acudir en revisión judicial ante este foro.

No obstante, al analizar la Solicitud de Reconsideración, el Oficial de Reconsideración debía evaluar si la totalidad del expediente utilizado en la vista sustenta la decisión tomada y las circunstancias prevalecientes en el momento del acto, entre otros. A pesar de haberse declarado No Ha Lugar la Reconsideración, la Resolución contiene una oración que lee: “Evaluada la totalidad el expediente se determina que la resolución ante nuestra consideración **no cumple** con lo establecido en el reglamento disciplinario.” (Énfasis nuestro).

Por tanto, a la luz del marco jurídico antes reseñado y luego de analizar el expediente administrativo, concluimos que procede la desestimación de la Querrela Número 220-17-155, y que ésta sea retirada del expediente de la recurrente. Conforme lo establece el Reglamento Disciplinario, en su Regla 14 (D), la información de la querrela no podrá ser utilizada en su contra en la evaluación del caso por el Comité de Clasificación y Tratamiento y/u otras entidades relacionadas, tales como la Junta de Libertad bajo Palabra, entre otras.

⁸ La Solicitud de Reconsideración fue presentada el 23 de mayo de 2017 y la Resolución contiene fecha de 26 de abril de 2017.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se revoca la Resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones